



Radicación N°. 11001310503120170032100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la historia laboral aportada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no refleja el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 al 25 de junio de 2014, de conformidad con el pago del cálculo actuarial realizado por la parte ejecutada. En este sentido, se requerirá nuevamente a la entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con la finalidad de que aporte con destino al plenario, la historia laboral actualizada de la parte ejecutante, **JOSE GUILLERMO BELTRAN MONTEALEGRE**, quien se identifica con la C.C. N° 1.026.277.821, donde se refleje el pago del cálculo actuarial realizado por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 al 25 de junio de 2014, teniendo como salario base de cotización la suma de \$750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º155.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65e27d66622dad5c8059790c4cc60646d2639d42aee265c08c417cf27d7c1b1**

Documento generado en 13/10/2023 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180032900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA** allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA** allegó respuesta al oficio librado, indicando que el proceso 11001310503120180032900 se tramitó bajo el radicado 11001333603420180024100 y mediante providencia del 9 de noviembre de 2022 se decidió no avocar conocimiento y remitir por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el trámite impartido al numeral segundo del auto proferido por este estrado judicial el 02 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró que existía falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de octubre de 2023; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º155.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a8f4582638aee95b41e13e8a66d2e3ad77af307ef3117d2f1bb336d2e9d85f**

Documento generado en 13/10/2023 09:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120200027600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor **BAYAN ESTEVEN BONILLA VALERO** dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede; allegando la renuncia al poder conferido, radicada en el Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá, encontrándose pendiente de resolver respecto del incidente de regulacion de honorarios radicando en contra de la señora **LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA**.

Por otro lado, se informa que la doctora **DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA** allegó solicitud de ejecucion de la sentencia proferida.

Igualmente y en cumplimiento de lo ordinado en auto del 24 de julio del 2023; procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y a favor de la parte demandante **LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA**.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.500.000

Finalmente, se pone en conocimiento que los apoderados judicial de **COLFONDOS SA** allegaron renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se indica que al verificar el portal web transaccional; no se encontró titulo judicial constituido para el expediente de la referencia.

De igual forma y en aras de atender la solicitud de ejecución de la sentencia proferida; el Despacho ordenará que por secretaría y de forma inmediata se proceda compensar el expediente como un proceso ejecutivo; para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes.

Ahora bien, se observa que la demandante **LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ALSINA** durante el tramite del proceso ordinario, fue representada por el doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR**, profesional del derecho que radicó ante el **JUZGADO 02 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 10 de noviembre del 2021, renuncia al poder conferido; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá lugar a aceptar la renuncia al poder conferido realizada por el doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** en los términos indicados en el articulo 76 del C. General del proceso; el cual dispone que:



"(...) **TERMINACIÓN DEL PODER** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

En este orden de ideas, considera el Despacho que no es posible tramitar el incidente de regulación de honorarios allegado por el doctor **BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO**, toda vez que al doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** nunca le fue revocado el poder por parte de la demandante; requisito indispensable para que proceda el incidente de regulación de honorarios en los términos solicitados.

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00) (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL4010-2021 expresó:



"(...) En síntesis, con la terminación del contrato de servicios jurídicos únicamente se puso fin a la relación de asesoría entre ACL Asociados LTDA y COOTRANSZIPA, pues para poder dar por terminada la representación judicial en este proceso, es necesario observar el artículo 76 precitado que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o tácita según quedó arriba explicado, el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente» (...)"

En síntesis, al no configurarse el supuesto fáctico inicial consistente en la revocatoria del poder, expresa o tácita, respecto del trámite del incidente de regulación de honorarios; debe ser rechazo de plano. Lo anterior, sin perjuicio de que el doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, en proceso diferente, para el cobro de sus honorarios, conforme lo establece el artículo 2 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"(...) ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)"

Por otro lado; conforme al poder allegado, se le reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder allegada por **COLFONDOS SA**

Por lo anteriormente indicado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.500.000; monto a cargo de la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y a favor de la parte demandante **LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA**, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVIO a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida; por secretaría compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido realizada por el doctor **FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C No. 1.090.452.178 y portador de la T.P No. 261.711 del C S de la J, en su calidad de apoderado judicial de la demandante **LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA**.

CUARTO: NEGAR por improcedente el incidente de regulación de honorarios instaurado en contra de la demandante **LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA** identificada con la C.C No. 1.098.7023.353 y portadora de la T.P No. 343.556 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 155.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd899c7cb8d94d78999b9fe9466d4d756c7f427616dc8cc96ad782703f5de046**

Documento generado en 13/10/2023 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210002700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado del incidente de nulidad pleneado se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitres (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que el doctor **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA** actuando en su calidad de apoderado judicial el demandando **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** interpuso incidente de nulidad fundamentado en lo establecido en el artículo 29 29 de la Constitución Política de Colombia y en la causal 8 del artículo 133 del C. General del proceso, ya que según lo manifestó "(...) las notificaciones enviadas nunca fueron puestas en conocimiento del señor González Martínez (...)"; pues fueron recibidas y firmadas por el señor **IVÁN SABOGAL**, en su calidad de celador del edificio, quien se abstuvo de entregar las notificaciones enviadas; lo anterior sumado a que la dirección a la que fueron enviadas las comunicaciones no corresponde con la dirección del demandado.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la normativa procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la Ley; lo cual traduce que solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C. General del proceso, el cual establece que:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de unprueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"***



Por su parte, señala los artículos 135 y 136 ibidem, los requisitos para alegar la nulidad su saneamiento, estableciendo que:

"(...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)"

En este orden de ideas, considera el despacho que el incidente de nulidad debe ser rechazado de plano, en virtud de que las circunstancias alegadas por el doctor **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA** pudieron alegarse como excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago; como en efecto sucedió; puesto que en la audiencia del 17 de mayo del 2022, ya se decidió sobre la excepción de nulidad por indebida notificación; circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; por lo tanto, no es procedente volverse a pronunciar en tal sentido; pues como lo indica el artículo 135 del C. General del proceso; cualquier circunstancia adicional que no se alegó dentro de la oportunidad procesal correspondiente debe rechazarse de plano; ya que no puede ser admisible que cada vez que el ejecutado cambie de apoderado judicial, instaure un incidente de nulidad agregando circunstancias que pudieron ser controvertidas en la oportunidad debida.

Ahora bien, en gracia de discusión y de admitir que es procedente el estudio de la nulidad instaurada; el juzgado tampoco la decretaría; en atención a que las notificaciones de la demanda dentro del proceso ordinario fueron enviadas a la dirección del ejecutado **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y fueron recibidas por su trabajador; por lo que si el señor **IVÁN SABOGAL** no se las puso de presente; será la autoridad penal la que determine su grado de responsabilidad; sin que pueda imputársele tal conducta, al trámite del proceso que realizó el Juzgado.

En firme la presente decisión; ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver respecto del secuestro y posterior remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-196166.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el doctor **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión; ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver respecto del secuestro y posterior remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-196166.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 155.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255e2f8ad6bb23e901c54fc337b04c07e1f5e3e3301f9e9f1acbf54fd540c136**

Documento generado en 13/10/2023 09:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>